

destierro preciso de la Corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa ó lugar donde sucediere: y para que lo suso dicho se guarde, cumpla y execute con todo rigor, mandamos á los nuestros Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, tengan mucho cuidado en hacer guardar y executar las pragmáticas que cerca de esto tratan, y mirar las cartas y recaudos que los Médicos, que hobiere en su distrito, tuvieren, para ver si son falsas, si tienen los requisitos que en esta ley mandamos haya de aquí adelante, y de enviar la tercia parte de las penas del Protomedicato al arca de tres llaves, como está dispuesto por pragmática de estos Reynos, sin juntarlas con las penas de Cámara. Y porque asimismo hay muchas personas que curan con cartas falsas, mandamos, que el Protomédico que fuere en nuestro servicio, á qualquier jornada que fuéremos, vaya mirando y haciendo traer ante sí las cartas que tuviere noticia son falsas, para saber la verdad; y visite las boticas que hubiere de las partes donde estuviéremos, y de las cinco leguas al rededor, con el cuidado y diligencia que se debe hacer, y como es uso y costumbre, y se ha hecho hasta aquí.

16 Los Protomédicos no den licencia á ninguna persona, que no fuere Médico ó Boticario aprobado, para que hagan polvos ó tabletas purgativas, ni receten no siendo Médicos ó Cirujanos aprobados; porque los ignorantes suelen dar estas cosas sin comunicarlo con Médicos, y se han visto y ven muchas muertes y malos sucesos; pues no saben, para darlos, la ocasion, ni conocen el humor ni la complexión del enfermo, ni sus fuerzas; y que ningun Médico ni Cirujano pueda hacer en su casa purgas ni medicamentos para venderlos, sino que los manden hacer á los Boticarios examinados; porque de hacerlos en sus casas resulta en fraude y daño

(B) Véanse los capítulos restantes de esta pragmática en la ley 6. tit. 8. en la 8. tit. 10. en la siguiente de este título, y en la 4. tit. 15.

(1) Por auto acordado del Consejo de 8 de Octubre de 1627 se mandó, que los Cirujanos dentro de doce horas den cuenta al Alcalde de su Quartel de las heridas que curaren, ó tomaren la sangre. (aut. única tit. 18. lib. 3. R.)

(2) Y por auto del Consejo de 1.º de Agosto de

de los enfermos, que se los hacen pagar mucho mas de lo que valen á título de ser secreto suyo; y el que lo hiciere incurra en pena de diez mil maravedís por la primera vez, y por la segunda en veinte, aplicados por tercias partes, Juez y denunciador, y arca del Protomedicato, y por la tercera, demas de la dicha pena, dos años de destierro preciso de la Corte y cinco leguas, y de la ciudad, villa y lugar donde sucediere lo suso dicho (b). (cap. 15 y 16. de la ley 11. tit. 16. lib. 3. R.) (1 y 2)

LEY VII.

El mismo por la dicha pragm. cap. 10.

Segundo examen á que han de sujetarse los Médicos, Cirujanos y Boticarios que vinieren á la Corte de los pueblos y partidos.

Porque se ha visto por experiencia, que muchos Médicos, Cirujanos y Boticarios, despues de examinados, se van con partidos á las villas y lugares de estos Reynos, y se descuidan en estudiar el tiempo que en ellos asisten, olvidando lo que sabian; y despues, habiéndolos conocido, los echan de los tales lugares, y se vuelven á esta nuestra Corte á usar y exercer la dicha Facultad y Artes, con mucho daño de la gente que no los conoce; mandamos, que quando alguno volviere de nuevo á asistir en ella, tenga obligacion de presentarse ante los Protomédicos para que le examinen segunda vez, sin que pague derechos ningunos, para sola la asistencia de la Corte; porque de esta suerte tendrán cuidado de estudiar, ó no se atreverán á volver á ella por su insuficiencia, y no habrá tantos hombres ignorantes; so pena que, el que sin presentarse ante los dichos Protomédicos curare, incurra en pena de treinta mil maravedís aplicados por tercias partes, Juez y denunciador, y arca del Protomedicato. (cap. 20. de la ley 11. tit. 16. lib. 3. R.)

1766 se mandó, que los Cirujanos, antes de dar cuenta á las Justicias de los heridos, curen á los que estuviere de mano violenta ó de casualidad, que les llamaren, ó fueren á su casa ó á otra, aplicando los remedios de primera intencion; y que despues avisen inmediatamente al que correspondia, baxo la pena de veinte ducados por primera vez, y quarenta por la segunda, con quatro años de destierro, y sesenta por la tercera, y mas seis años de presidio.

LEY VIII.

D. Fernando y D.ª Isabel en Segovia por pragm. de 9 de Abril de 1500.

Exámen de los barberos; y pena de los que sin este requisito pusieren tienda para sangrar, y hacer las demas operaciones que se expresan.

Mandamos, que los Barberos y Exáminadores mayores de aquí adelante no consientan ni den lugar, que ningun barbero, ni otra persona alguna, pueda poner tienda para sajar ni sangrar, ni echar sanguijuelas ni ventosas, ni sacar dientes ni muelas, sin ser exáminado primeramente por los dichos nuestros Barberos mayores personalmente: so pena que qualquiera que usare de las cosas suso dichas ó de qualquier dellas sin ser exáminado, como dicho es, sea inhábil perpetuamente para usar del dicho oficio, y mas pague dos mil maravedís de pena para la nuestra Cámara, y mil maravedís para los dichos nuestros Barberos mayores; y por el mismo hecho haya perdido y pierda la tienda que así tuviere puesta: pero que qualquiera que quisiere, pueda afeytar de navaja ó de tixera, sin ser exáminado, y sin su licencia; pero mandamos, que no pueda usar ni

use del arte de la Flomotomía, ni sangrar ni sajar, ni sacar diente ni muela, sin ser exáminado, como dicho es, so la dicha pena: y ansimismo, que no puedan poner ni pongan los dichos nuestros Barberos mayores por ellos Alcaldes en parte alguna, ni dar poder para cosa de lo suso dicho, salvo que ellos por sus personas, y cada uno por sí lo puedan hacer, como dicho es; y puedan pedir y demandar las cartas de exámen que los dichos barberos tuvieren, para las ver y exáminar; con tanto que no lleven ni puedan llevar derechos algunos por las ver, so pena que los paguen con las setenas; y que quando algun barbero errare en su oficio, seyendo exáminado ó no, puedan haber informacion dello, y denunciarlo á las nuestras Justicias donde lo tal acaesciere, para que los castiguen; y de las dichas penas pecuniarias, en que incurrieren, den á los dichos nuestros Barberos mayores la mitad. Y ansimismo mandamos, que los dichos nuestros Barberos mayores puedan llamar y emplazar dentro de las cinco leguas de nuestra Corte, y no fuera dellas, á los dichos barberos y oficiales, con tanto que no lo hagan por teniente, salvo por ellos mismos, so las penas suso dichas. (ley única tit. 18. lib. 3. R.)

TITULO XII.

De la Cirugía, su estudio y exercicio.

LEY I.

D. Carlos III. por Real céd. de 13 de Abril de 1780, ratificada en Real resol. de 29 de Julio de 83.

Establecimiento de un Colegio de Cirugía en Madrid baxo la inmediata proteccion del Consejo, y con absoluta independencia del Protomedicato.

He venido en resolver, se establezca en Madrid un Colegio y Escuela de Cirugía, conforme en todo al que hay establecido en Barcelona en quanto á Maestros, estudios, gobierno interior, honores y exenciones de sus colegiales, para poder ser empleados en el Ejército y Armada; formándose con inteligencia de mi Consejo, y remitiéndome á su tiempo para la

aprobacion las respectivas ordenanzas, en las cuales no se ha de comprender el punto de exámenes, porque me reservo declarar sobre él mas adelante mis Reales intenciones.

2 Mi Consejo exáminará al tiempo de la formacion de ordenanzas lo que convenga resolver sobre destino de los Cirujanos colegiales en los pueblos y partidos á exemplo de Cataluña; teniendo presente, que allí milita la diferencia del corto recinto del Principado, que puede servir de colegiales el Colegio, y aquí, ó el distrito que se señale, ó todo lo restante de España, en perjuicio de los Cirujanos que no hayan estudiado ni estudien en el Colegio de Madrid.

3 En dicho Colegio se han de admi-

tir para su enseñanza indistintamente á quantos quieran venir á aprender esta Facultad, ya sean naturales de Madrid ó de qualquiera otra parte de España; con tal que tengan los estudios y demas requisitos necesarios, y que se adopten para el principal fin de fomentar el aumento de buenos Cirujanos latinos, que destierren la ignorancia, y reparen la escasez de profesores buenos, y poca estimacion que los no instruidos dan á esta Facultad tan útil como necesaria. (a)

5 Mi Consejo entenderá generalmente en la formacion del Colegio de Cirugía de Madrid y en todas sus incidencias, nominacion de Directores, Vice-Presidente, Maestros, establecimiento de cátedras por rigurosa oposicion, y mas que ocurra en la materia; en inteligencia de que, debiendo ser Presidente del Colegio mi primer Cirujano, que al presente es y en adelante fuere, dispondrá mi Consejo, que se declare así en las ordenanzas; y que dicho Tribunal, como protector de la enseñanza de Cirugía, haga declarar en ellas las funciones y facultades que le competen en el Colegio, tome dicho Presidente ahora y en adelante los informes que crea convenientes, y se entienda con mi Consejo para el desempeño; de modo que mi Consejo como protector tenga un pleno conocimiento del Colegio y su enseñanza generalmente, y que por él se me represente por la via reservada de Hacienda lo que merezca mi Real declaracion.

6 Asimismo se proveerán las plazas de Maestros de dicho Colegio por concurso y oposicion; y en las ordenanzas se comprehenderá quanto se advierta convenir al modo de proveerse en adelante estos empleos, y lo respectivo á asignacion de todos los empleados, y dotacion de cátedras, si cabe con mas generosidad que en Barcelona, por ser Madrid pueblo mas caro, y ser este un Colegio de general enseñanza, cuyos destinos conviene sean apetecidos por los mas hábiles profesores del Reyno.

9 En vista de lo que mi Consejo me ha expuesto, y habiendo oido lo que me ha informado mi Sumiller de Corps, he resuelto, que se dirijan y gobiernen por sí mismas en el Protomedicato las Facul-

(a) Los capítulos 4, 7 y 8 de esta Real cédula se omiten, por prevenirse solo en ellos, que las ordenanzas del Colegio se formasen bajo la autoridad y previo examen del Consejo; que este regulase la gratificacion

tades de Medicina, Cirugía y Farmacia; que cada una de ellas, y sin dependencia una de otra, tengan sus audiencias separadas, hagan los exámenes de su respectiva Facultad, y administren justicia, conociendo de todas las respectivas causas y negocios con el Asesor y Fiscal á nombre del Tribunal del Protomedicato, conforme á las leyes del Reyno; derogando, como derogo de ellas, la específica comision dada solo á los Protomédicos y sus Tenientes, extendiéndola á los Protomédicos y Alcaldes exáminadores, al Protocirujano y Alcaldes Exáminadores, y al Prototarmacéutico y Alcaldes Exáminadores; no haciéndose mas novedad en punto al ramo de Medicina, que la de quitarse los Tenientes Exáminadores de los Protomédicos, y establecerse plazas de tres Alcaldes Exáminadores perpetuos, que propondrá el Presidente á mi Sumiller de Corps, de los Médicos mas acreditados y aptos para su desempeño, tres para cada plaza; y el citado mi Sumiller en vista de sus informes me hará su consulta en apoyo del que crea ser mas acreedor.

10 El Protocirujano lo será mi primer Cirujano, con el mismo sueldo de ocho mil reales que gozan los Protomédicos, sin perjuicio del actual, que gozará del mismo producto que hasta aqui le ha dado la Presidencia del Protobarberato; y lo mismo se entenderá con los individuos del Tribunal dicho, ya queden empleados, ya excluidos, excepto los que se hayan nombrado con la calidad de por ahora. El empleo de Protocirujano debe proponerme mi Sumiller de Corps, á quien aquel hará propuesta de tres sugetos Cirujanos acreditados, y capaces para servir cada una de las plazas de Exáminadores y Alcaldes de Cirugía en el Tribunal del Protomedicato. Entre ellos ha de haber siempre uno de los Maestros del Colegio de Cirugía de Madrid, llegado el caso de su establecimiento, para que logre esta distincion y lucro; pues siendo tres los Exáminadores, no cabe el justo reparo que habia en que el Maestro fuese Exáminador de su discípulo, lo que repugnan las leyes; y esto se deberá tener presente en las ordenanzas

anual que ha de darse á su Presidente en reconocimiento de su zelo por el mejor regimen; y destinarse las piezas de la nueva fábrica del Hospital general mas convenientes para situacion del dicho Colegio.

del mismo Colegio. Ademas de las tres plazas referidas ha de haber otra de Alcalde Exáminador honorario de Cirugía sin sueldo, y como habilitado en ausencia y enfermedad de alguno de los propietarios, para que segun la ley no falten los tres votos que debe haber en los exámenes, gozando el salario competente del modo y forma que prescribe la ley. En vista de las consultas, que el Protocirujano haga á mi Sumiller, de tres Cirujanos para cada vacante que ocurra, me propondrá el que le parezca mas digno en vista de aquella, é informes que tenga de dichos sugetos. Gozando hoy los Exáminadores Cirujanos el sueldo de trescientos ducados, disfrutarán en adelante el de quatro mil reales, que será igual con el de los Exáminadores Médicos; cesando á estos el aumento que se les concedió por la asistencia á las audiencias de exámen de los Cirujanos detenidos y reprobados.

11 Dicho Protocirujano y Alcaldes Exáminadores en sus audiencias han de exáminar, aprobar ó reprobado á los alumnos del Colegio de Madrid, y á los demas Cirujanos de España, excepto los del Principado de Cataluña, por lo que tengo resuelto, y por variar las circunstancias con el establecimiento del de Madrid.

12 Gobernada la Cirugía por sus propios facultativos, reunirá en sí el exámen y aprobacion de sangradores, y el conocimiento de todas las cosas, que hasta aqui haya concedido el Tribunal del Protobarberato, quedando éste suprimido en todas sus partes.

13 Los que actualmente son Protobarberos, excepto el que hoy es mi primer Cirujano, que tiene su destino y goze ya explicado, disfrutarán durante su vida lo mismo que hasta el presente han obtenido; y para su liquidacion formará el Protomedicato la representacion correspondiente á la liquidacion del haber fijo que hayan de obtener; y con respecto á los demas individuos representará el Tribunal la compensacion que se les podrá señalar despues del correspondiente exámen.

14 En quanto á la Farmacia se seguirán idénticamente las mismas reglas para su manejo y gobierno. Mi Boticario mayor será Prototarmacéutico, gozando ocho mil reales de sueldo al año en lugar de la visita de boticas, que le está asignada pro tempore; y serán Alcaldes Exáminadores

perpetuos dos Ayudas de mi Real botica, y uno de los Maestros del nuevo Real Jardin Botánico que se ha de establecer en Madrid, con el sueldo de doscientos ducados cada uno anualmente; nombrándose otro habilitado para suplir la ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, á fin de que no falten los tres votos que previene la ley del Reyno; dándosele á este por razon de su trabajo, á prorata del sueldo, lo que correspondiera á los dias en que se ocupe.

15 En orden á fundacion de cátedras en el Jardin Botánico de Farmacia, Química y Botánica, me reservo tomar providencia, hasta que se concluya la obra de dicho Jardin, porque entónces se procederá con mayor conocimiento de los medios y fondos que se necesitan para ello.

16 Ultimamente declaró, que el dicho Colegio de Cirugía se ha de manejar y gobernar con absoluta independencia del Tribunal del Protomedicato, del de Cirugía, y de la Junta de Hospitalares; y que solamente ha de depender de la proteccion de mi Consejo en los términos expresados, excepto solo en quanto á los exámenes de sus alumnos, que, como queda dicho, se han de hacer en el Tribunal del Protocirujanato.

LEY II.

El mismo en el Pardo por céd. de 24 de Febrero de 1787.

Observancia de las ordenanzas para el gobierno económico y escolástico del Colegio de Cirugía establecido en Madrid con el título de San Carlos.

Por quanto uno de los principales cuidados de mi Real atencion es la conservacion de la salud de mis amados vasallos, contra la qual son continuas y sensibles á los ojos de todos las fatales consecuencias y perjuicios, que se han seguido y siguen cada dia por la falta de completa instruccion en los que exercen la Facultad Quirúrgica en mis Reynos; sin que para evitar del modo posible tantos males haya sido hasta ahora suficiente el solo establecimiento del Colegio de Cirugía, que con tanto zelo y gastos llevó á efecto en Cádiz mi muy caro hermano el Señor Don Fernando el VI, ni el que yo vine en construir y arreglar en la ciudad de

Barcelona en los primeros años de mi reinado (1 y 2); experimentando, que si bien se han logrado útiles efectos, no se consiguiese aun el bien general de todos mis vasallos, que he anhelado siempre con tantas veras, por que sin embargo de notarse, que el primero de aquellos Colegios subministra Cirujanos hábiles para la Marina; que era la primera y mas urgente necesidad, y que el Principado de Cataluña, en cuya capital se halla establecido el segundo, logra que sus pueblos y mi Ejército tengan buenos Cirujanos latinos, quedan aun casi todos los pueblos del resto de mis dominios sin este saludable y necesario socorro, particularmente aquellos que estan fuera de las provincias en que se hallan situadas las referidas ciudades de Cádiz y Barcelona, haciéndose mas visible este defecto en los del centro de España: vine en mandar por Real cédula de 13 de Abril de 1786, que fué ratificada en mi resolución de 29 de Junio de 1783 (*ley anterior*), se estableciese un Colegio de Cirugía en Madrid baxo la inmediata protección del mi Consejo, y con absoluta independencia de la Junta de Hospitales y Protomedicato; disponiendo que uno de los tres Examinadores de este Tribunal sea siempre Catedrático del Colegio; y que se costee de mi Real Erario al lado del Hospital general el edificio en que ha de darse la enseñanza pública: Y siendo mi voluntad, que ésta dispuesta metódicamente produzca los ventajosos efectos de exercerse la Cirugía por hábiles profesores, y que á la expresada Facultad se dé en adelante la estimación y aprecio que por su objeto se merece, elevándola al grado de igualdad de las que tienen el nombre de mayores, por no ser ménos útil que ellas al Estado, y contener en sí la noble calidad de científica; ordeno, que á la matrícula de esta escuela no se admitan sino personas de buena conducta, nacimiento, é instrucción precisa, para que á la con-

(1) Con fecha en Buen-Retiro á 12 de Diciembre de 1760 se expidió por el Ministerio de Estado el reglamento aprobado por S. M., y comprehensivo de 21 capítulos para la formación del nuevo Colegio de Cirugía y su establecimiento en Barcelona, á fin de que en él se enseñase esta Facultad segun se practicaba en el de Cádiz, interin se formaba la ordenanza general, que comprehendiese el todo de las partes de que debería constar su gobierno, régimen y disciplina, y asegurar con las reglas de ella, que los Ejércitos, Regimientos, y el Estado sean asistidos de idóneos profesores.

clusión del curso quirúrgico se titulen y revaliden de Cirujanos latinos, y gocen los mismos privilegios y exenciones concedidas por las leyes del Reyno á los graduados en Facultad mayor; cuyas mercedes extendiendo igualmente desde ahora á todos los Cirujanos latinos, que se formen y salgan de los Colegios de Cirugía establecidos en Cádiz y Barcelona, y de los demas que con el mismo método y principios científicos que este de Madrid se erijan en adelante en mis dominios. A efecto de dar la debida estimación y honor á los que profesan esta Facultad, he dispuesto tambien, que señalándose á estos alumnos y revalidados destinos útiles en mi Ejército y Armada, hospitales, y pueblos en que se les pueda asignar por sus Propios y Arbitrios decente salario, los logren y obtengan con preferencia á los Cirujanos romancistas, extendiéndose de este modo la buena Cirugía Médica por toda España. Con este fin mandó al mi Consejo, á quien como protector estará inmediatamente sujeto y subordinado este Colegio de Cirugía, que conozca de sus asuntos en la primera Sala de Gobierno; y executando las cosas que son de hacer por su parte, cele y vigile muy particularmente el cumplimiento de todas las providencias, que aquí se expresan, con la mayor puntualidad: y quiero, que mi actual primer Cirujano de Cámara sea Presidente de este Colegio, y que asimismo lo sean en adelante todos los que le sucedan en dicho empleo; guardándose al mismo y á los demas sus sucesores desde ahora las prerrogativas, fueros y remuneración que les corresponde por razon de la expresada Presidencia: Y es mi voluntad, que las provisiones de Magisterios para cada una de las dichas ocho cátedras consuelo de diez y ocho mil reales vellón al año, y el empleo de Director Anatómico con el de diez mil, se han de hacer por oposición rigorosa. Y examinadas en el mi Con-

(2) Y en Real céd. de 12 de Junio de 1764, expedida por el Ministerio de la Guerra, se insertaron y aprobaron los estatutos y ordenanzas mandadas observar á los Colegios y Comunidades de Cirujanos establecidos en Barcelona, Cádiz, y todo el Principado de Cataluña para la enseñanza de Cirugía, exámenes de profesores, y su gobierno económico; en cuyas ordenanzas, compuestas de 17 títulos, y cada uno de varios artículos, se manda observar lo prevenido en el anterior reglamento de 12 de Diciembre de 1760 con las modificaciones, interpretaciones y declaraciones contenidas en ellos.

sejo las ordenanzas formadas para el régimen y gobierno del referido Colegio de San Carlos, por mi Real resolución á consulta de 20 de Diciembre del año próximo pasado he venido en aprobarlas; y mando, se guarden, cumplan y executen, para que se logren los útiles fines á que se dirigen. (b)

LEY III.

El mismo por la citada céd. parte 3. seccion 1. cap. 7.

Destino de los alumnos del Real Colegio de Cirugía de Madrid aprobados de Cirujanos latinos.

1. Qualquiera de los alumnos de este Colegio, que fuere al fin del curso examinado y aprobado de Cirujano latino en el Protomedicato, podrá libremente establecerse y fixar su residencia en qualquiera ciudad, villa ó lugar de mis Reynos, para exercer en ellos la Cirugía en todas sus partes; sin exceptuar la sangría, que es operación muy principal en la Facultad Quirúrgica, y para la qual se requiere mayor conocimiento que el que tienen los que son meros sangradores: pero de ningun modo les será permitido tener tienda de barbería, ni afeitar, pues de lo contrario perderán los privilegios, exenciones y destinos que les concedo en estas ordenanzas como alumnos de este Colegio.

2. Igualmente gozarán los Cirujanos latinos discípulos de este Colegio los mismos honores, privilegios y exenciones que por leyes de Castilla están concedidos á los graduados y profesores de Facultades mayores.

3. Con respecto á que el Colegio Real de Cirugía que en mi reinado ha sido erigido en Barcelona, y de cuya escuela

(b) Las citadas ordenanzas, que se insertan y mandan guardar en esta Real cédula, se dividen en quatro partes: en la primera y sus seis capítulos se trata del gobierno del Colegio en lo económico y escolástico; de la Junta gubernativa y escolástica; de los días de Juntas, y método que ha de guardarse en sus sesiones; de las Juntas extraordinarias, Presidente y Director; y de los caudales de dotación del Colegio su custodia y distribución. En la segunda parte y sus quatro secciones, con varios capítulos cada una, se trata de los estudios teóricos en las cátedras de Anatomía, Fisiología é Hygiene, Patología y Terapéutica, y materia Médica; de los estudios prácticos en las cátedras de afectos Quirúrgicos y su adjunta de vendajes; de partos, y su adjunta de enfermedades venereas; de operaciones, y su adjunta de Algebra

se han seguido tantos y tan útiles efectos al Principado de Cataluña, llenándose sus pueblos de buenos Cirujanos, no tiene otros fondos de dotación que los producidos por los exámenes y revalidaciones de sus alumnos, que executada con beneplácito mio independientemente del Protomedicato; ordeno, que quedando en su fuerza y valimiento esta Real disposición, ningun alumno del Colegio de Madrid, revalidado por el Protomedicato, pueda en adelante fixar su residencia ó establecerse en los pueblos del Principado de Cataluña, para no perjudicar en parte alguna los fondos y efectos ventajosos del Colegio de Barcelona.

4. En atención tambien á que tengo mandado, que como premio de los alumnos del Colegio de Barcelona se les destine, despues de revalidados, á Cirujanos en los Regimientos de mi Ejército, sacándose determinadamente de aquella escuela los que han de servir estas plazas; para no perjudicarles del todo en estos destinos, y mirando igualmente por el bien de los discípulos enseñados en este Colegio de Madrid, dispongo, que al tiempo de hacer el Cirujano mayor del Ejército la propuesta á los Coronales de tres sujetos para la plaza de Cirujano de Regimiento, como tengo dispuesto en las ordenanzas del referido Colegio de Barcelona, y quiero se observe puntualmente, proponga en ellas las dos veces primeras tres alumnos revalidados del Colegio de Barcelona, y la tercera vez tres de estos de Madrid; de suerte que se verifique que de tres vacantes de Cirujano de Regimiento recaigan dos en los alumnos del Colegio de Barcelona, y una en los de este de San Carlos; y así logren estos alternativamente con aquellos, sin absoluto per-

Quirúrgica; de efectos mixtos, y su adjunta de lecciones Clínicas, y Director Anatómico de la enfermería del Colegio para la enseñanza; y de la oposición de cátedras, y su provision. En la tercera parte y sus dos secciones se contiene lo respectivo á la matrícula de los alumnos ó cursantes, sus estudios, exámenes, graduación y premios, y tambien lo correspondiente á Colegiales internos. Y en la parte quarta se comprehende lo respectivo á Oficinas del Colegio, quales son la Biblioteca, gabinete Anatómico, armario de drogas y producciones para la Farmacia, Anfiteatro, sala de disecciones anatómicas, armario de instrumentos quirúrgicos, y archivo; lo correspondiente á oficiales, como son Secretario y Bibliotecario, y á los sirvientes del Colegio, instrumentista, portero, cocinero y repostero.

juicio en sus premios. Y para el cumplimiento exacto de esta mi voluntad el Cirujano mayor del Ejército pedirá, á la ocasion de tales vacantes, al Director del Colegio de Madrid lista de los sujetos discípulos de éste, que quieran y pretendan entrar á servir de Cirujanos en mi Ejército. Y encargo muy particularmente á dicho Director y Cirujano mayor, vigilen que en ninguno de los Regimientos ó Cuerpos de mi Ejército, sin exceptuar las tres Compañías de Guardias de Corps, la Brigada de Carabineros Reales, los Batallones de Reales Guardias Españolas y Wálonas, se reciba Cirujano que no sea discípulo de sus respectivos Colegios, examinado y aprobado en toda la Cirugía; y en caso que alguno de dichos Cuerpos militares admitiese Cirujano sin ser propuesto por el Cirujano mayor, como tengo mandado, se me representará inmediatamente por dichos Director ó Cirujano mayor, para remediar semejantes excesos.

5. Con esta misma alternativa serán propuestos los alumnos del Colegio de Madrid para Cirujanos de Marina con los del Colegio de Cádiz; pidiendo á este efecto el Cirujano mayor de mi Real Armada al Director de Madrid, siempre que haya vacante, ó se necesite dar Cirujanos de primera entrada, la lista de los que quieran seguir esta carrera.

6. En el supuesto de que el establecimiento de este Colegio se dirige principalmente al fin utilísimo de que en todas las poblaciones de mis Reynos, y mientras no se erijan en otras ciudades escuelas de Cirugía Médica con el método, orden y disposición que esta de Madrid, se vaya extendiendo el ejercicio de dicha Facultad con notoria utilidad del Público, y que han tenido este mismo fin las erecciones de los Colegios de Cádiz y Barcelona; ordeno, que el Consejo señale desde luego en todos los pueblos, donde lo permitan los fondos de sus Propios y Arbitrios, dotación fija y bastante para que pueda en ellos mantenerse con decencia un Cirujano; y que para estas plazas dotadas sea siempre preferido en adelante el Cirujano latino, de suerte que nunca se verifique entrar á gozar dichas plazas dotadas Cirujano romancista, sino en falta absoluta de Cirujano latino sin colocación ó destino determinado.

7. También es mi voluntad, que para

el fin de poner en mejor estado la Cirugía, y dar colocación á los alumnos de este Colegio, despues de acabados sus estudios, y revalidados de Cirujanos latinos, no se sirvan en adelante las plazas de Cirujanos de mis Reales hospitales en todos mis Reynos sino por Cirujanos latinos, siempre que haya de estos para servirlos.

8. Con este fin mando á todos los Corregidores y demas Justicias Reales, den por su parte el mas exacto cumplimiento á estas mis resoluciones, celando que así se execute; y que para su efecto, siempre que haya vacante de Cirujano asalariado en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones, pidan ante todas cosas á la Junta de Maestros del Colegio de Madrid, que les dé noticia, ó remita discípulos de su escuela para obtener estas plazas: sin que en tiempo alguno consentan las expresadas Justicias Reales, que en los pueblos de su respectiva jurisdicción se establezca Cirujano alguno para ejercer la Cirugía sin título legítimo, el qual reconozcan, y de su legitimidad pidan informe al Protomedicato, remitiéndoselo para su comprobación; pues en el caso contrario serán las Justicias responsables de todos los daños y perjuicios que se sigan á la causa pública, y á la utilidad y bien particular de mis vasallos.

LEY IV.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 8 de Abril, y céd. de 12 de Mayo de 1797.

Método que ha de observarse en el Protocolo de Cirujano para el examen de Cirujanos y sangradores; y conocimiento de las Justicias ordinarias contra los que exercieren la Cirugía sin el competente título.

Siendo gravísimos los perjuicios que resultan al Estado, á la salud pública, y á los pretendientes á la aprobación de Cirujanos, de la inveterada costumbre de admitir á estos á examen en esta Facultad despues de un número indeterminado de reprobaciones; sucediendo frecuentemente, que muchos de ellos, despues de siete ú ocho veces reprobados, llegan al fin á conseguir el título de aprobación, ó porque por casualidad acertaron á responder adecuadamente á las preguntas generales que se acostumbran hacer en tales casos, ó por indulgencia de los Alcaldes Examinadores, ó por otros motivos que influyen

en ello, pero sin tener los conocimientos necesarios, ni aun una mediana instrucción de su profesion; siguiéndose de esto, que en lugar de ser unos Cirujanos útiles á la humanidad en sus dolencias, sean unos verdaderos homicidas; que la Agricultura y las Artes queden privadas de unos brazos, que podrian ser tan útiles destinados á estos ramos, ó al Ejército ó Marina, como perjudiciales en el ejercicio de la Cirugía; y finalmente, que ellos mismos, detenidos en Madrid, para lograr su aprobación, esten consumiendo sus cortos haberes, ó mendigando, sin dedicarse á adquirir la instruccion que les falta :: Para remedio de estos males, y remover la ignorancia de dichos examinandos :: conformándome con el dictamen de mi Consejo, he venido en declarar y mandar, que en lo sucesivo se limiten precisa é invariablemente á tres los exámenes en el Tribunal del Protocolo de Cirujano, sin que por ningún pretexto ni motivo se pueda exceder de este número: que los que al tiempo de la publicación de esta mi resolución se hallen reprobados una ó dos veces, sean admitidos á otros dos exámenes, y á uno solamente los que hubieren sido tres ó mas reprobados: que los que sufrieren las reprobaciones que quedan prefixadas, pierdan por entero el depósito que hubieren hecho, sin que tengan derecho alguno á reclamarlo, ni se les admita recurso sobre que se les devuelva: y que se entienda lo mismo con los que, habiendo sido una ó dos veces reprobados, no quieran entrar á nuevo examen; quedando en uno y otro caso á beneficio de las arcas del referido Tribunal los depósitos, los quales han de ser de los mismos dos mil y quinientos reales, que la ordenanza de los Reales Colegios de Cirugía previene hagan los alumnos que soliciten examinarse en ellos: que para evitar toda queja por parte de los examinandos, y exigiendo la equidad y la justicia, que sea de una misma duración el tiempo que se emplee en fondear su instrucción, haya de durar el examen de Cirujano (en que ha de comprehenderse el de sangrador, por ser la operación de la sangría una de las mas principales y comunes de la Cirugía) una hora precisamente; cuyo espacio no han de poder limitar ni moderar los Jueces Examinadores, á menos que el cliente, al quarto de hora de ser preguntado, no ma-

nifieste una absoluta ignorancia en la profesion: y que para que puedan despachar los referidos Alcaldes Examinadores todos los negocios de la dotación del Tribunal, sin retardar el despacho de los examinandos, sean en adelante cinco de número los expresados Alcaldes Examinadores, en lugar de los tres que ha habido hasta aquí, por ser imposible que estos solos con el supernumerario llenen todos los objetos del Tribunal: que sin embargo de que la sangría es una de las operaciones que debe saber y executar el Cirujano, respecto de que, por ser tan comun, no basta el número de estos para hacer quantas se ofrecen, continúen como hasta aquí separados los exámenes de sangradores; pero con la circunstancia de haber de hacer los examinandos doble depósito del que se ha acostumbrado hasta ahora, debiendo durar media hora, con la calidad que queda prevenida para los de Cirujanos; y en inteligencia de que, para ser admitidos á ellos, han de haber practicado en un hospital por tiempo de tres años á lo ménos, ó por el de quatro con Cirujano y sangrador aprobado, haciéndolo constar por certificación jurada del Cirujano mayor del mismo hospital; ó del pueblo á cuyo lado hubiere practicado, autorizada y testimoniada de tres Escribanos: que todos los residentes en Madrid, que quieran dedicarse á la profesion de la Cirugía, hayan de oír un curso completo en el Colegio Real de San Carlos, asistiendo á las lecciones teóricas-prácticas que se dan en él; cuya circunstancia han de hacer constar por certificación de su Secretario, para que sean admitidos en el Tribunal: que los forasteros de Madrid no sean admitidos al examen de Cirujanos, sin que hayan asistido á un curso completo de Anatomía Práctica, y oido por espacio de dos años á lo ménos los tratados quirúrgicos que se explican en cualquiera de las ciudades del Reyno donde hay escuelas ó academias de Cirugía, habiendo practicado esta despues en alguno de los hospitales generales del Reyno por tiempo de tres años; cuyos requisitos deberán hacer constar por certificaciones juradas de los Maestros ó Secretarios de los insinuados estudios; y del Cirujano mayor del hospital donde hubieren practicado, autorizadas y testimoniadas por tres Escribanos: que los que actualmente es-

ten solicitando examinarse de Cirujanos, sean de los establecidos en Madrid ó de los forasteros, asistan, interin se verifica su admisión, á las lecciones teórico-prácticas del citado Real Colegio de S. Carlos, cuya asistencia han de hacer constar por certificación del Secretario de él, para poder entrar á exámen, en lo qual se observará escrupulosamente la antigüedad del depósito: que los que salieren reprobados en el primer exámen, asistan al mencionado Colegio de San Carlos, para oír la explicacion de los tratados que se dan en él, por tiempo de seis meses á lo ménos, y un año escolástico, si fueren reprobados segunda vez; acreditando dicha respectiva asistencia por certificación del Secretario de él, sin la qual no han de poder ser admitidos al exámen que les corresponda; siendo arbitrario á todos el continuar su asistencia á las expresadas lecciones por mas tiempo, en el supuesto de que quedarán absolutamente excluidos de repetir nuevo exámen, verificadas las tres reprobaciones que se han prefixado. Y para cortar los pleytos y recursos casi interminables que se introducen contra los meros sangradores, por propasarse al ejercicio de la Cirugía sin el competente título para ello; es mi voluntad, que las causas de los reos que incurriesen en este delito, se sigan, substancien y determinen por las Justicias ordinarias de los pueblos donde le cometieren, teniendo en ellos y á su disposición á los mismos reos; y que probado que sea el exceso á los tales, ó á otros de cualesquiera clase, ejercicio ó profesion que sean, á fin de que no queden sin el debido castigo, el qual deberá verificarse con la mayor brevedad y sin alguna indulgencia, impondrán dichas Justicias, al que le cometiere, por la primera vez la multa de cincuenta ducados, las costas del proceso, y destierro del pueblo de su residencia, Madrid y Sitios Reales veinte leguas en contorno; igual destierro y doble multa por la segunda; y quinientos ducados, y diez años de presidio en uno de los de Africa ó de Indias al que por tercera vez incurriere en él; aplicándose las multas que se impusieren, dos terceras partes á mi Real Cámara, y la tercera al denunciador, si le hubiere: todó por ahora; y sin perjuicio de la aplicacion que diere á una de dichas dos partes: cui-

dando muy particularmente dichas Justicias y Tribunales de cumplir, y hacer que se cumpla lo mandado en este punto, para que no queden frustradas mis Reales intenciones en beneficio del Estado y de la salud pública. Que absolutamente se prohiba, que subsistan los pasantes, que hasta ahora se han tolerado en Madrid con el pretexto de instruir á los exáminandos; por haberse experimentado de esta tolerancia abusos muy indecorosos al desinterés que deben manifestar los Maestros, y porque sus clientes no conseguian algun fruto de una educacion sin método ni principios; pudiendo ahora, con los medios que quedan establecidos, ser instruidos sin necesidad de hacer gasto alguno, pues que se les proporciona con ellos una completa enseñanza. Finalmente, que en el caso de que con el tiempo manifieste la experiencia ser necesario variar las reglas que quedan prescriptas, ó aumentar otras de nuevo en beneficio de la causa pública, adelantamiento y estimacion de la Cirugía, me lo haga presente el Tribunal de esta Facultad, acompañando á su representacion el dictámen de su Presidente, mi primer Cirujano de Cámara, para la determinacion que fuere de mi Real agrado; sin que entretanto pueda alterarse en manera alguna lo que queda ordenado, por ser mi Real voluntad, que todo se execute precisa é invariablemente. Asimismo he venido en conceder los honores de mi Cirujano de Cámara al Decano que es ó fuere de dicho Tribunal del Protocirujanato.

LEY V.

El mismo por Real órden de 3 de Septiemb. de 1797 comunicada al Consejo.

Observancia de las leyes prohibitorias de que los Médicos exerciten la Cirugía, y los Cirujanos la Medicina sino en casos mixtos.

Declaro, que los Médicos de ningún modo puedan exercir la Cirugía, ni los Cirujanos latinos la Medicina sino en los casos mixtos que les ocurran; y que los Cirujanos romancistas no puedan practicar la Medicina en ningún caso; todo en conformidad de las leyes del Reyno. Y esta declaracion se haga notoria, así en el Principado de Cataluña como en las demás provincias de la península; haciendo,

LEY VII.

El mismo por Real órden de 31 de Oct. inserta en circular del Cons. de 19 de Dic. de 1801.

Cuidado de las Justicias y Tribunales sobre el cumplimiento de las disposiciones prohibitorias del ejercicio de la Facultad de Cirugía al que no tenga título ó aprobacion correspondiente.

Experimentándose varios abusos en el ejercicio de la Facultad de Cirugía por sugetos que carecen de las circunstancias prevenidas por las leyes, y no resolviéndose las Justicias ordinarias á proceder contra ellos, conforme á las Reales resoluciones que prohiben el ejercicio de alguno de los ramos de dicha Facultad á qualquiera persona que no tenga el título ó aprobacion correspondiente, por la facilidad con que se eluden sus providencias; se encarga á las Justicias y Tribunales del Reyno el mas exácto cumplimiento de lo prevenido en las Reales cédulas de 12 de Mayo de 797 (ley 4.), y 28 de Septiembre del corriente (ley 12. tit. 10.), en que se tiene declarado y muy recomendado el zelo con que en este punto deben conocer las Justicias ordinarias; imponiendo á los transgresores las multas y penas prefixadas en dichas Reales resoluciones, por lo que interesa la salud pública en la correccion de tales excesos.

LEY VIII.

El mismo en Aranjuez por céd. de 6 de Mayo de 1804, con insercion de las ordenanzas de los Colegios de Cirugía.

Observancia de las ordenanzas generales para el régimen escolástico y económico de los Reales Colegios de Cirugía, y gobierno de esta Facultad en todo el Reyno.

La necesidad absoluta de Cirujanos hábiles para el servicio de mis Tropas de mar y tierra, y de los pueblos de mis dominios, motivó el establecimiento de los

que se observe inviolablemente por todos aquellos á quienes corresponda, baxo las penas señaladas por las mismas leyes á los contraventores. (3)

LEY VI.

El mismo por Real órden de 10 de Nov. de 1797, y circular del Cons. de 9 de Mayo de 798.

Libre ejercicio de la Facultad de los Cirujanos de Ejército en el vecindario de las poblaciones donde esten destinados.

Teniendo presente, que el libre ejercicio de la Facultad de los Cirujanos del Ejército, para curar á los vecinos de los pueblos igualmente que á los individuos de los Regimientos, es muy conforme á lo prevenido en las últimas ordenanzas, expedidas el año de 1795 para el Colegio de dichos Cirujanos: dando facultad por el art. 11. cap. 13. parte 3., para que las Juntas de los Colegios puedan conferir el grado de Licenciado, expresando en el título, que se les expide con arreglo al formulario del art. 14., que podrán exercir libremente su Facultad en todos los Reynos y dominios de España; he resuelto, que los Capitanes y Comandantes Generales de las provincias cuiden de que á los Cirujanos de los Cuerpos del Ejército no se les inquiete en el libre ejercicio de su profesion en el vecindario de las poblaciones donde esten destinados, con arreglo á las facultades que les concedan sus títulos; pero con la calidad de que, quando ocurra algun motivo de duda á las Justicias de los pueblos ó Subdelegados en ellos sobre la identidad del correspondiente oficio á su respectivo Gefé militar, para que por este se le cerciore de la habilitacion del Facultativo, en justo resguardo del bien de la salud pública. (4)

(3) Con insercion de esta Real órden, y consiguiente á otra de 13 de Marzo de 1805, en circular del Consejo de 24 de Septiembre se encargó estrechamente á las Justicias del Reyno, celen su mas exácto cumplimiento, sin permitir el uso de las profesiones de Médico y Cirujano al que no presente título legítimo, que habrá de registrarse en los libros de Ayuntamiento.

(4) Por Real órden expedida en el Pardo á 31 de Enero de 1786, con motivo de haber impedido el Tribunal del Protomedicato, que un segundo Cirujano jubilado de la Real Armada, destinado por el Intendente de Cádiz al reconocimiento de las ma-

trículas de Huelva, exerciese su Facultad en aquella villa, por no estar revalidado por el expresado Tribunal; resolvió S. M. que todos los Cirujanos de la Armada, aprobados por Cirujano mayor de ella, puedan exercir su Facultad en tierra, mientras esten en actual servicio, ó jubilados con agregacion á alguna provincia de Marina, ó Cuerpo militar de estas no extendiéndose á mas que al ejercicio de la Cirugía Médica; pero que los jubilados sin dicha agregacion, aun quando gocen su fuero, no podrán practicar la Facultad sin obtener la revalidacion del Protomedicato.